

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez le informo que se procedió a constatar los depósitos judiciales que se han venido consignando por Aerovías del Continente Americano con NIT. 8901005776 sin número de radicado; encontrándose que los mismos no figuran asociados en el Portal del Banco Agrario a un radicado específico de los procesos sometidos a conocimiento de este despacho; sin embargo, sí se relacionan con la señora Beatriz Elena Giraldo Vásquez con CC. 42.780.288, demandada en el proceso número 050013103**00220090046600**, donde se ordenó a la sociedad Aerovías del Continente Americano en auto del 11 de septiembre de 2009, consignar a órdenes de éste juzgado lo correspondiente a la quinta parte de lo que excediera su salario mínimo legal de la señora Giraldo Vásquez, por ello, al ser registrados en Módulo de Títulos del Sistema Siglo XXI se han ingresado al aludido proceso. A la fecha según el reporte de títulos del Banco Agrario de Colombia, hay 123 depósitos judiciales pendientes de pago consignados por Aerovías del Continente Americano y que se relacionan con la señora Beatriz Elena Giraldo Vásquez con C.C. 42.780.288.

También se deja constancia que el 25 de noviembre de 2013 el proceso había sido remitido al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, Dependencia Judicial que ordenó su devolución en auto del 6 de diciembre de 2013, por no cumplir con lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 art. 44 párrafo 2º; por lo que recibido nuevamente en este juzgado, se procedió a su archivo por inactividad en la caja No. 78, de donde fue desarchivado el 25 de febrero de 2022.

Finalmente, dejo presente señora juez que en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI figura registrado un memorial de 3 folios con fecha del 29 de septiembre de 2016, sin embargo, en el expediente no reposa el escrito; luego de ello hay una constancia secretarial del 30 de septiembre de 2016 en la que se requiere arancel para desarchivar el expediente, y desde allí hasta el 25 de febrero de 2022, fecha en la que se desarchivó de oficio para cumplir con lo recomendado por la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura, no se registra nada más.

Medellín, 03 de marzo de 2022

Yessica Andrea Lasso Parra
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2009 00466 00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860003201
DEMANDADOS	BEATRIZ EUGENIA GIRALDO VÁSQUEZ C.C. 42.780.288 YILMAR ORLANDO CUARTAS ALZATE C.C. 98.523.209
ASUNTO	ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, ASOCIACIÓN DE TITULOS Y POSTERIOR CONVERSIÓN

En atención al informe final que arrojó el proceso de "Auditoría Especial al Manejo y Control de los Depósitos Judiciales de la Cuenta Judicial del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín – Antioquia" que se llevó a cabo por el

Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Auditoría, a esta Dependencia Judicial entre el 27 de octubre de 2021 y el 26 de noviembre de 2021; se desarchivó el proceso de la referencia por cuanto se observó en los extractos bancarios, consignaciones asociadas con la demandada. Ahora, en vista de la constancia secretarial que antecede, y de la revisión del expediente, es necesario tener presente lo que consagra el artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso, en relación con la aplicación del desistimiento tácito, señala la norma:

(..)

2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. **(Negritas con intención)**

(...)

Frente al caso que se examina es pertinente señalar que se satisfacen a plenitud los presupuestos contemplados en la citada normativa para decretar la terminación por desistimiento tácito, ya que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual se profirió el 31 de enero de 2011 y con autos del 10 de mayo de 2011 en los que se aprobaron las costas del proceso y la liquidación del crédito, no obstante, ha estado inactivo por más de cinco años, puesto que la última anotación que se registra en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI data del 30 de septiembre de 2016 cuando se requirió arancel para el desarchivo, sin que se allegara el mismo puesto que el proceso fue rearchivado en la caja No. 78 de donde salió el pasado 25 de febrero de 2022 para acatar las recomendaciones del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Auditoría al finalizar el proceso de Auditoría Especial al Manejo y Control de los Depósitos

Judiciales de la Cuenta Judicial del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín – Antioquia.

Bajo este escenario, se reúnen a plenitud los supuestos fácticos contemplados en el artículo 317 ib., para que proceda la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como en efecto se declarará, sin lugar a condena en costas a ningunas de las partes.

Por ello, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas; en cuanto al embargo de los salarios que devenga o llegare a devengar la señora Beatriz Eugenia Giraldo Vásquez identificada con c.c. 42.780.288, al servicio de la empresa Avianca, en proporción a la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, con la advertencia que dicha medida se dejará por cuenta del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, Despacho judicial que actualmente conoce del proceso radicado con el número 05004400300820110112000, toda vez que en auto del 30 de marzo de 2012, se tomó nota del embargo de remanentes o de los bienes que le pudieren quedar a la demandada dentro del presente proceso ejecutivo y con destino al proceso antes referido.

En consecuencia, se ordenará la asociación al presente proceso, de los 123 depósitos judiciales que registran en el Portal del Banco Agrario de Colombia como “pendientes de pago” consignados por Aerovías del Continente Americano y que se relacionan con la señora Beatriz Eugenia Giraldo Vásquez con C.C. 42.780.288, para que luego de ello sean convertidos a la cuenta del Banco Agrario de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, puesto que el proceso se encuentra actualmente en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA**

ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA en contra de **YILMAR ORLANDO CUARTAS ALZATE Y BEATRIZ EUGENIA GIRALDO VÁSQUEZ.**

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas; **con la advertencia que las mismas se dejan por cuenta del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín,** y que corresponden al embargo de los salarios que devenga o llegare a devengar la señora Beatriz Eugenia Giraldo Vásquez identificada con c.c. 42.780.288, al servicio de la empresa Avianca, en proporción a la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, toda vez que en auto del 30 de marzo de 2012, se tomó nota del embargo de remanentes o de los bienes que le pudieren quedar a la demandada para el proceso radicado con el número 05001400300820110112000, el cual anteriormente era competencia del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Líbense los oficios respectivos

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas.

CUARTO: SE ORDENA el desglose del pagaré No. 00130292219600038155 visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal, agotando las formalidades del artículo 116 del C.G.P, con la anotación correspondiente al desistimiento tácito.

QUINTO: SE ORDENA la asociación al presente proceso, de los 123 depósitos judiciales que registran en el Portal del Banco Agrario de Colombia como “pendientes de pago” consignados por Aerovías del Continente Americano y que se relacionan con la señora Beatriz Eugenia Giraldo Vásquez con c.c. 42.780.288, los cuales suman en conjunto \$17.983.428, para que luego de ello sean convertidos a la cuenta del Banco Agrario de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, puesto que el proceso radicado con el número 05001400300820110112000 se encuentra actualmente en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

SEXTO: SE ORDENA el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 036

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 07 de marzo de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a609a0cc78fa1ed7fb2082a3d9ab23414f20df82469c75584c654b6bb4f011fc

Documento generado en 04/03/2022 03:51:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**